

Primero.—Aprobar el proyecto reformado de la central lechera adjudicada en Zamora (capital) al Grupo Sindical de Colonización número 3.905 de Ganaderos Productores de Leche, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1968.

Segundo.—Autorizar al Grupo Sindical de Colonización número 3.906 al envasado, en la central lechera adjudicada, de la leche higienizada en bolsas de plástico flexible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Tercero.—Autorizar la puesta en marcha de la precitada central lechera.

Cuarto.—Conforme a lo previsto en el apartado segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1968, la central lechera de referencia podrá incorporarse al suministro con leche higienizada a la ciudad de Zamora en el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público y prohibición de su venta a granel, establecido para la mencionada capital por dicha Orden y por la de 7 de junio de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de febrero de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) por la que se convoca un Seminario del Instituto de Desarrollo Económico (IDE) sobre Economía Industrial para funcionarios del Ministerio de Industria.

Habiéndose padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial de los Estados» de fecha 25 de febrero de 1969, número 48, página 2918, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... dirigirse las instancias antes del día uno de marzo del presente...», debe decir: «... dirigirse las instancias antes del día diez de marzo del presente...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Pentecostés Felipa Carbajo Bardeci contra calificación del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Pentecostés Felipa, conocida por Etorne Carbajo Bardeci, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número seis a rectificar determinadas inscripciones de escrituras de compraventa que figuraban sólo a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, esposo de la recurrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la misma;

Resultando que don Jesús Errasti Zubeldía adquirió a su nombre, mediante compraventa, varias fincas urbanas en Barcelona, autorizándose las correspondientes escrituras en dicha ciudad los días 20 de mayo y 12 de septiembre de 1961 por el Notario don Luis Riera Aisa, sin que se hiciera constar en dichos instrumentos la procedencia del dinero, pero sí que el comprador estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardeci; que por otra escritura ante el mismo fedatario, el 1 de diciembre siguiente, se dio carta de pago de varios precios aplazados, extinguiéndose igualmente diversas condiciones resolutorias; que las adquisiciones mencionadas fueron inscritas a comienzos del año 1962 en el Registro de la Propiedad número seis de Barcelona a nombre de don Jesús Errasti Zubeldía, y que doña Etorne Carbajo Bardeci, que tramitaba la separación matrimonial de su esposo, en instancia de 1 de julio de 1967, a la que acompañaba certificado de matrimonio contraído en Zamudio (Vizcaya) y un acta de notoriedad autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que se pretende acreditar la no existencia de contrato matrimo-

cial y la sujeción al régimen legal de gananciales, solicitó del Registrador, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95, regla primera, del Reglamento Hipotecario, la rectificación de los asientos que motivaron las aludidas escrituras de compraventa, la extensión en todo caso de la nota marginal a que se refiere el párrafo segundo de la regla tercera de dicho artículo y, en el supuesto de que el funcionario calificador apreciase la existencia de defectos subsanables, la extensión de la oportuna anotación;

Resultando que presentados en el Registro la anterior instancia, la mencionada certificación literal de matrimonio y el acta autorizada el 10 de julio de 1967 por el Notario de Barcelona don Alberto Campos Porrata, en la que este fedatario declara acreditado por notoriedad que el régimen económico del matrimonio es el legal de gananciales, causó la siguiente nota: «Vistos los complementarios acompañados—certificación de matrimonio en Zamudio (Vizcaya) de los cónyuges a que se refiere el presente escrito y copia del acta de notoriedad de ese hecho autorizada en 10 de julio de 1967 por el Notario de ésta señor Campos Porrata—, se han suspendido las inscripciones y notas de rectificación solicitadas, porque siendo de aplicación la normativa de los títulos séptimos de la Ley y Reglamento Hipotecarios no concurren los supuestos allí exigidos por no constar la conformidad del titular interesado o providencia judicial supletoria. De acuerdo con lo pedido y dado el carácter subsanable del defecto y del de falta de legitimación de la firma de la instancia, que también existe, se han practicado en su lugar anotaciones preventivas de suspensión por término de sesenta días hábiles, a los folios, tomos y libros que expresan los cajetines puestos al margen de las respectivas descripciones»;

Resultando que doña Etorne Carbajo Bardeci interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el acta de notoriedad presentada demuestra no sólo el hecho del matrimonio, sino también que el régimen económico del mismo es el legal de gananciales; que las notas a que se refiere el párrafo segundo, regla tercera, del artículo 95 del Reglamento Hipotecario son de constancia más bien que de rectificación, y es lógico que igual puedan acreditar el carácter privativo que el ganancial del precio y en consecuencia, la correspondiente atribución de los bienes; que en cuanto a la exigencia del Registrador de la conformidad del interesado o providencia judicial supletoria para la práctica de la rectificación solicitada, entiende la recurrente que no es necesaria, ya que se trata de un simple error material (art. 112 de la Ley Hipotecaria y 226 de su Reglamento), al no haberse tenido en cuenta al practicar las inscripciones lo establecido en la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario; que en las escrituras registradas se hizo constar, de acuerdo con el artículo 159 del Reglamento Notarial, que el compareciente estaba casado con doña Etorne Carbajo Bardeci; que también hizo constar el fedatario que don Jesús Errasti era vecino de Barcelona, pero esta circunstancia no es suficiente para atribuirle foralidad catalana, con régimen de separación matrimonial de bienes, pues en tal caso el Notario no hubiera hecho constar el nombre y apellidos del cónyuge; que en este punto hay que tener en cuenta, además, el párrafo segundo del número nueve del artículo 51 del Reglamento Hipotecario; y que si por hallarse los bienes inscritos sólo a favor del marido éste pudiera venderlos sin el consentimiento de la esposa, exigido en el artículo 96 del Reglamento Hipotecario, la sociedad conyugal quedaría defraudada;

Resultando que el Registrador informó: que las inscripciones cuya rectificación se solicita son perfectamente válidas y fueron correctamente extendidas por ajustarse fielmente a los enunciados de las escrituras que originaron los oportunos asientos; que de las mencionadas escrituras no se deduce en forma clara el régimen económico matrimonial de los interesados, y al asignarse al marido la vecindad de Barcelona era explicable que se diera a este extremo alcance foral, sin que para probar lo contrario baste consignar en el instrumento el nombre de la esposa, ya que para que pudieran resultar afectados los derechos presentes y futuros de la sociedad conyugal era preceptivo que se especificara si el comprador estaba casado en primeras o segundas nupcias o ulterior matrimonio, salvo que por Ley o por pacto no existiera entre los cónyuges sociedad de gananciales, y fué precisamente por tal omisión por lo que se interpretó que ésta no existía en el citado matrimonio; que por tal razón el entonces Encargado del Registro estimó inaplicables al caso las reglas de la nueva redacción del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, limitándose, en consecuencia, como en el supuesto de la vecindad foral catalana, a inscribir simplemente a favor del cónyuge comprador, y que constando de los citados antecedentes el carácter de la inexactitud registral, ésta no puede calificarse como «error material» (artículo 212 de la Ley Hipotecaria), sino más bien como «alteración de sentido» (artículo 218) y, aun cuando con la documentación aportada resulta evidenciado dicho error, no aparece, sin embargo, de las propias inscripciones, por lo cual, para proceder a su rectificación, se requiere el acuerdo unánime de todos los interesados o, en su defecto, una providencia judicial que lo ordene;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, haciendo referencia en el auto al artículo primero de la Ley Hipotecaria que establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales;